000971/2025

Comodoro Rivadavia, 13 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 2> s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA”**, **Expte. N° 971/25**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 de Sarmiento (Expte. Nº 125/25).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora mediante escrito ID 2077571, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 206/25 dictada el 19/09/25.

La resolución impugnada rechazó in limine la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita y en consecuencia, su medida cautelar.

Como fundamento de su decisión, el magistrado consideró que la pretensión no cumple con los requisitos exigidos para ser admisible. Que se intenta atacar en forma tardía el desarrollo del proceso original e incluso el marco procesal elegido en aquél, que dichos planteos no fueron formulados allí en el tiempo procesal establecido.

Sostuvo que se reedita la discusión generada en el expediente principal y que la presentación se parece más a un recurso de apelación que a una acción de nulidad- contra una sentencia firme y consentida, que puso fin a una controversia planteada ante su Juzgado, y que ha sido producto de una trayectoria procesal en la que se han respetado los tiempos, derechos y garantías de ambas partes en litigio. Que en dicho proceso, el letrado de la demandada tuvo a su disposición las herramientas recursivas

existentes no solo para cuestionar el proceso elegido (medida autosatisfactiva) sino la sentencia dictada, y no lo hizo; pretendiendo tres meses después con este nuevo proceso, montar un nuevo escenario recursivo para atacar la sentencia, desconociendo el instituto de la cosa juzgada.

Por último, dijo que, sin perjuicio de las propias y personales circunstancias que lo llevaron a no apelar el fallo, entendió que el letrado ha actuado negligentemente en la defensa de los intereses de su representado e intenta por esta vía, no quedar tan mal parado en su despliegue profesional.

II. En su memorial ID 2106781, el recurrente considera que la sentencia transgrede las reglas de la lógica y la sana crítica y viola garantías constitucionales, al rechazar in limine la acción intentada, sin siquiera dar traslado a la contraria, lo que conlleva necesariamente a un resultado arbitrario, "...plasmado como manifestación de un exceso de poder, lo que repugna a toda decisión estatal..." (SD N° 08/11 STJCH).

Cuestiona que el sentenciante incurre en omisiones graves, violando flagrantemente el principio de bilateralidad, realizando aseveraciones negativas de la representación letrada e interpretaciones de la ley que se apartan de forma inequívoca de la solución normativa prevista, provocando menoscabo a su derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, consagrados en los artículos 17 y 18 CN y en tratados internacionales conforme art. 75 inc. 22 CN.

Expone que el rechazo in limine, en abuso de las facultades del art. 340 del código de rito, produce un gravamen irreparable e insusceptible de

reparación ulterior, que resulta además de carácter personal, concreto y actual.

Señala que el examen de admisibilidad de la acción consiste en la verificación previa de los recaudos pertinentes, sin que resulte menester juzgar sobre la procedencia sustancial de la pretensión y, permitiendo desestimarla ante la constatación de defectos ostensibles. Transcribe el art. 340 del Código de rito y entiende que, si la pretensión no padece de un vicio o defecto ostensible, no es admisible que el sentenciante se expida sobre la procedencia sustancial de la pretensión sin haber dado traslado a la contraria previamente. Los recaudos del art. 333 fueron cumplimentados, por lo que el rechazo in limine en los términos del art. 340 del mismo cuerpo legal, es arbitrario y violatorio del art. 18 de la constitución nacional.

Afirma que la doctrina y jurisprudencia es conteste en que el rechazo in limine de la acción debe quedar reservado a aquellos supuestos en los que no exista duda alguna respecto de su inadmisibilidad, es decir, que resulte tan manifiesta como para ser declarada en forma categórica y sin necesidad de la verificación de supuestos de hecho que requieran mayor debate o prueba. Que debe procurarse no privar a nadie de una adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle, sino mediante un proceso conducido en legal forma que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

Concluye que la no justiciabilidad de la cuestión traída a examen no resulta manifiesta, ostensible, notoria, y tampoco surgen de las manifestaciones del subjudice argumentos

suficientes para que válidamente justificara el rechazo de la causa sin sustanciación alguna. Solicita se revoque la sentencia en lo que fuere materia de agravios, procediéndose a sustanciar la demanda y hacer lugar a la medida cautelar tendiente de evitar la producción de efectos materiales de imposible o muy difícil reversión mediante la suspensión de los efectos de la sentencia S.D. 0002/25 dictada en el expediente "<Persona 2> c/ ISSyS s/ Medida Autosatisfactiva", hasta tanto se dicte resolución definitiva en la presente causa.

III. De autos surge que, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut, mediante apoderado, promovió acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra <Persona 2>, para que se declare la nulidad la sentencia definitiva 2/25 de fecha 20/02/2025 dictada en autos caratulados: "<Persona 2> C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 476/2024), que ordenó al Instituto otorgar la cobertura del 100% de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos derivados de la solicitud de feminización facial de la actora.

Expuso que planteó la acción como remedio de carácter excepcionalísimo frente a una sentencia firme dictada con manifiesta violación de garantías esenciales del proceso, y que, pese a haberse tramitado con una mínima intervención de su parte —limitada a una contestación de demanda en el marco de un proceso sumarísimo y sin instancia probatoria— consolidó un resultado irrazonable y contrario al orden público previsional y sanitario, dejando de manifiesta la arbitrariedad judicial.

Reconoció que compareció a dicho proceso y ejerció defensa formal, pero la particularidad del

procedimiento elegido por la actora —la vía autosatisfactiva— impidió la apertura de un verdadero contradictorio, la producción de prueba técnica y el análisis integral de la controversia. La sentencia fue dictada sin permitir el desarrollo completo de la instancia, sin pericia médica oficial ni control de auditoría, ni posibilidad de someter a debate la pertinencia, necesidad o encuadre normativo de las prácticas exigidas.

Consideró que la ausencia de apelación no puede interpretarse como aquiescencia válida a una decisión de fondo que se adoptó sin sustento técnico y al margen del principio de razonabilidad.

Con cita de jurisprudencia dijo que la sentencia impugnada transgrede las competencias del organismo previsional provincial, impone coberturas de carácter extraordinario y estrictamente estético no previstas en el marco normativo vigente, y lesiona el principio de legalidad presupuestaria, colocando en riesgo el equilibrio del sistema solidario que administra la salud de más de ciento cincuenta mil afiliados.

Alegó que la sentencia, aunque formalmente esté firme, no puede ser consentida en un Estado de Derecho, pues representa un daño institucional y social de magnitud que habilita la apertura de esta acción revisora. La misma es producto de un proceso judicial huérfano de plataforma probatoria suficiente que torna al menos dudosa la manera en que el magistrado logró llegar a la certeza de los derechos invocados.

Cuestionó que mal pudo continuar el trámite de medida autosatisfactiva en un proceso judicial donde la petición de la actora se sostuvo en meras afirmaciones inconducentes sobre padecimientos personales que nada tienen que ver con su identidad de género; asimismo, las cirugías e intervenciones

médicas solicitadas a los fines de 'feminizar su rostro' escapan a todo tipo de lógica, y exceden estrepitosamente la finalidad última de la ley; significando así un magno abuso del derecho.

Dijo que en la firmeza del fallo carente de andamiaje jurídico y probatorio, reposa el peligro de habilitar así si más, la vía judicial sin pruebas (autosatisfactiva) con el fin de obtener cobertura sobre intervenciones estéticas a cualquier ciudadano. El vicio de la sentencia radica precisamente en que ha escapado de toda fundamentación que permita evidenciar como se arribó al convencimiento judicial que hace lugar a la pretensión de la actora sin merituarse pruebas conducentes, siendo que en autos, existía controversia.

Finalizó que, ante el supuesto de absoluta incompatibilidad con el debido proceso, correspondía declarar la nulidad de la sentencia definitiva N° 2/25 de fecha 20/02/2025 recaída en los autos caratulados "<Persona 2> C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. FCR N° 476/2024.

IV. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, tal como detalláramos precedentemente, el recurrente cuestiona el rechazo in limine de la acción interpuesta, sin que se haya corrido traslado de la misma, y por considerar que tal decisión no podía juzgar sobre la procedencia sustancial de la pretensión.

Contrariamente a lo afirmado, la potestad jurisdiccional de rechazar in limine una demanda (art. 340 CPr., no queda encorsetada en la configuración de deficiencias de orden formal –falta de requisitos de procedibilidad o de admisibilidad extrínseca- sino que también engrosa sus posibilidades, según los casos, la promoción de

una acción evidente y manifiestamente infundada – improponibilidad objetiva de la demanda.

En tal sentido, un doble orden de razones, afincadas en las categorías clásicas de la admisibilidad y fundabilidad, concita la posibilidad de repeler sin sustanciación una pretensión, todo lo cual tiene distintos alcances y efectos: 1) Cuando el rechazo se funda en la falta de meros requisitos de procedibilidad o admisibilidad extrínseca, lo que no impide la reiteración de la cuestión en otro proceso; 2) cuando su repulsa responde a la evidente y manifiesta infundabilidad del reclamo – improponibilidad objetiva de la demanda, donde la resolución que así lo dispone, dado que resuelve sobre el fondo, tiene efectos de cosa juzgada material (SCBA 21/12/2011 causa L104330 "<Persona 3>").

Precisado ello, y admitida por calificada doctrina y jurisprudencia la procedencia del rechazo in limine en supuestos como el de autos, respecto al agravio sobre la violación de garantías constitucionales por la falta de sustanciación y bilateralidad, corresponde señalar que el rechazo in limine o sin trámite de la demanda por contener una pretensión que merece ser calificada como objetivamente improponible no afecta la esencia del derecho de acción. Es que el mismo no involucra el derecho a la sustanciación íntegra de un proceso que, a todas luces, no podría culminar, por causas diversas, en el dictado de una sentencia estimatoria ("VIII Congreso Provincial del Derecho Procesal de Santa Fe" 1993, citado en Highton – Areán: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 6, p. 442 en comentario al art. 337; Hammurabi 2006).

El actor recurrente accedió a la justicia, peticionó y obtuvo una decisión jurisdiccional, que

en el caso fue de rechazo in limine. La presentación de la demanda no conlleva necesariamente a la bilateralidad, y ello tampoco a la violación del derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, tal como argumenta en su memorial.

La sustanciación de las pretensiones articuladas por las partes, con constituir de común el trámite adecuado, con el correlato del principio de la bilateralidad de la audiencia, no puede considerarse esencial o insustituible. El derecho a la jurisdicción y la garantía constitucional correspondiente (art. 18 CN), se satisface en plenitud y agota a través del acto jurisdiccional fundamental, cual es la expedición de la sentencia de mérito. No existe un derecho a la sustanciación de la pretensión que, en todo caso, constituye exigencia del debido proceso en relación al contrario, como forma de posibilitar el ejercicio de su defensa (Morello-Sosa-Berizonce: "Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Prov Bs.As. y la Nación", T IV-B, p. 117 y ss en comentario al art. 336; Abeledo Perrot 1990).

En virtud de lo analizado, los agravios sobre tales cuestionamientos no han de prosperar.

Por último, respecto a la infundabilidad de la acción de nulidad por cosa juzgada írrita, por considerar que no resulta manifiesta, ostensible y notoria, tal como señaló el Superior Tribunal de Justicia, este instituto procesal no tiene regulación específica en nuestra legislación, ya que se ha ido perfilando en forma jurisprudencial y doctrinaria. Juan Carlos Hitters ha dicho que "la sentencia tiene en principio una supervivencia indefinida; una vez firme el pronunciamiento se desenvuelve en forma infinita, salvo que aparezcan motivos de excepción que le ponen límite a su génesis…" "La inmutabilidad de los decisorios

judiciales, o sea la vocación de eternidad que tiene toda sentencia firme sólo puede ser quebrada en los casos que opera a) un cambio de las circunstancias que le dieron origen al fallo o b) cuando se detecten ciertos vicios que lo hacen intolerablemente injusto (Sent. N° 140 y 141/SCA/2016).

Alega el recurrente que el magistrado no dio argumentos válidos suficientes que justifique el rechazo de la causa sin sustanciación alguna; pero contrariamente a lo afirmado es la propia parte quien incurre en idéntica falencia que imputa al Sr. juez, al generalizar sin criticar en forma precisa los argumentos dados en la sentencia, que fue de intentar atacar en forma tardía no solo el desarrollo del proceso original, sino la sentencia dictada, que no fue recurrida.

No existe en el memorial un solo párrafo que cuestione lo decidido, respecto de la falta de acreditación de la violación de garantías esenciales del proceso, cuestionamiento tardío del tipo de proceso y de la sentencia dictada en la medida autosatisfactiva que tramitara por Expte. N° 476/24.

Del registro electrónico del caso (476/24), surge que corrido traslado de la acción, la recurrente compareció al proceso, contestó sin cuestionar la vía elegida y como única prueba acompañó documental. Llamados que fueron autos a sentencia, no solo no formuló objeción alguna, sino que tampoco interpuso recurso de apelación cuando fue dictada la misma.

La resolución dictada fue precedida de un proceso contradictorio, en el que la demandada tuvo adecuada oportunidad de defensa y prueba.

Resulta contrario a sus propios actos, discutir posteriormente y por medio de la presente acción, cuestiones que omitió en el proceso por el que fue

condenada, sin siquiera mencionar vicios serios de la alegada nulidad.

No se trata de cubrir negligencias de las partes de un proceso a través de una demanda de este tipo, pues el motivo que autoriza la revisión de la cosa juzgada, debe ser siempre una auténtica novedad respecto del proceso donde se dictó la sentencia que se impugna, sea que se trate de un hecho nuevo o, cuanto menos, que sea nuevo el conocimiento que de él tenga la parte que lo promueve (Hitters Juan C.: "Revisión de la Cosa Juzgada", LEP Ed., 1977, pág. 228).

A mayor argumento, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener por configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesa contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (CSJN 19/03/25 “Lorenzetti c/ San Luis s/ acción autónoma de nulidad” 282/2024).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado.

V. Atento el modo en el que se resuelve la cuestión, por no existir contradicción (arts. 69 y 70), las costas se imponen por su orden, procediéndose a regular los honorarios del letrado interviniente de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor

profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 2077571.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%), de los que se regulen por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 54 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS